

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Agosto de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 9 de Agosto de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

La falta de trabajo que se observa en algunas de las comarcas de España por efecto de la pérdida de la cosecha de cereales, y que hace tiempo viene llamando tan profundamente la atención del Gobierno, coincide con una gran escasez de brazos para las faenas agrícolas de recolección, para las obras particulares, para las construcciones de ciertos ferro-carriles y para los trabajos mineros, como la que se observa en las provincias de Castilla la Vieja, en los ferro-carriles de Mérida á Cáceres y de Mérida á Sevilla, en las líneas del Noroeste y aun en la misma capital de la Monarquía.

Háse preocupado el Gobierno de los medios de restablecer el equilibrio conveniente entre estas dos necesidades sociales que pueden compensarse; y sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas directamente á conjurar la calamidad

que aflige á las comarcas en que los jornaleros del campo carecen de ocupación, ha gestionado cerca de las empresas de ferro-carriles lo necesario para conseguir que los braceros puedan ser conducidos gratuitamente cuando hayan de viajar por las líneas férreas en busca de trabajo, con lo cual, á la vez que se conseguirá la nivelación antes indicada entre las necesidades del capital en unas provincias y las del bracero en otras, se evitará la acumulación, que pudiera ser peligrosa para el orden público, de grandes masas de hombres sin trabajo ni medios de buscarlo.

Convenidas entre el Gobierno y las Compañías de caminos de hierro las condiciones bajo las cuales han ofrecido aquellas transportar, con la rebaja del 60 por 100, en tercera clase á los braceros que en busca de trabajo salgan de los pueblos de su domicilio, y acordado por el Gobierno de S. M. que el 40 por 100 restante del importe de los billetes que á dichos braceros se faciliten se abone por el Estado con cargo al crédito legislativo consignado en el presupuesto para atender á las calamidades públicas, podrán los jornaleros de los pueblos de esa provincia que carezcan de trabajo en sus respectivas localidades trasladarse, utilizando los ferro-carriles, á las diferentes comarcas en que puedan encontrarlo, ya en las obras públicas del Estado ó de las provincias, ya en las minas ó ya en las labores agrícolas.

Y con el fin de que la clase indicada tenga conocimiento de esta facilidad que los esfuerzos del Gobierno y el patriotismo de las Compañías le ofrecen para buscar su sustento por el medio honrado del trabajo en las diferentes comarcas en que pueden encontrarlo con seguridad.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, publicará otra

en el *Boletín oficial* haciendo saber las condiciones insertas en el anterior decreto y bajo las cuales se facilitarán billetes gratuitos en todas las estaciones de ferro-carriles enclavadas en esa provincia á los braceros que se presenten para salir de su domicilio en busca de trabajo.

2.^a A contar desde el día 15 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en que haya falta de trabajo para los braceros publicarán bandos anunciando que los que no lo tengan serán transportados gratis á los puntos en que se propongan buscarlo, á cuyo efecto se presentarán en la respectiva Alcaldía para que se les provea en grupos, de 10 á lo ménos de las hojas duplicadas de embarque á que se refiere la condición 2.^a de las convenidas.

3.^a Los Alcaldes formarán listas de los trabajadores que pidan billetes gratuitos, y una vez que se cercioren por el padrón de vecindario de que son tales vecinos, y por los amillaramientos, matrículas de subsidio y repartimientos vecinales de que son simples jornaleros que no cuentan con otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo, subdividirán las listas en grupos que no bajen de 10 ni excedan de 50, y les facilitarán las hojas de embarque, que deberá presentar en la estación correspondiente un Delegado especial de la Alcaldía.

4.^a Las hojas de embarque deberán ser talonarias y numeradas, é ir firmadas por el Alcalde ó por quien haga sus veces y selladas con el de la Alcaldía, y en ella se expresará el nombre y domicilio de cada uno de los interesados y la estación á que se dirijan y que haya de servir de término del viaje.

5.^a El duplicado de las hojas de embarque que según la condición 4.^a de las convenidas ha de devolverse al Delegado de la Autoridad local que presente á cada uno de los grupos de trabajadores se re-

mitirá por los Alcaldes, utilizando el primer correo, al Ministerio de la Gobernación por conducto del respectivo Gobernador, el cual hará tomar nota de la hoja, y la elevará al Ministerio en término de tercer día.

6.^a De las hojas talonarias de embarque quedará una copia autorizada en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposición del Alcalde, el cual deberá remitir á la Delegación económica de la provincia, por el primer correo posterior al embarque, uno de los talones de dicha hoja copiada, á fin de que sirvan de base á las liquidaciones del impuesto de 15 por 100 sobre los billetes de ferro-carriles que corresponda á los expedidos en virtud de dicha hoja.

7.^a Todo bracero que se presente en las Alcaldías solicitando ser incluido en las relaciones de embarque deberá ir provisto de la cédula de empadronamiento correspondiente, ó de un documento supletorio expedido por el Alcalde de su barrio ó de su distrito municipal, en el cual se haga constar la calle y número de la casa en que habite, y al dorso de dicho documento se anotará el número de la lista de embarque en que se ha comprendido.

8.^a Los Gobernadores de todas las provincias tomarán noticias por medio de los Alcaldes, de los contratistas de obras públicas y de las empresas mineras de los puntos en que se sienta escasez de brazos, y dará conocimiento diariamente de los datos que adquiriera á este Ministerio para que pueda transmitirlos á las Autoridades de los puntos en que se experimente la escasez de trabajo hasta el extremo de poder temer que sobrevenga la miseria y el haber para las clases jornaleras.

9.^a Los Gobernadores de las provincias en que haya comarcas que se encuentren en este último caso dispondrán la publicación oficial de anuncios en los pueblos en que haya carencia de trabajo, de-

sgnando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo, á fin de que estos, cuando abandonen su domicilio, tengan las noticias necesarias para determinar á dónde quieren dirigirse.

10. Cuando en una misma provincia haya pueblos, obras públicas ó establecimientos mineros en que falten brazos, á la vez que en otras poblaciones se sienta la escasez de trabajo, los Gobernadores dispondrán la publicacion en estos últimos de anuncios oficiales indicando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

	Cuotas.
	Ptas. Cént.
A 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte: Pagará cada una.	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.	575
Los mismos sin taller de fundicion.	230
A 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	552
A. 117. Talleres en	

que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.	1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69
Movido por caballería.	46
A mano.	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Movida por caballerías.	46
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	20
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.	25
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos: Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	200
Movidas por caballerías.	150
A mano.	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.	230
126. Fábricas de	

cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.	200
Por caballería.	150
A mano.	120
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	230
Cuando sean las piritas.	161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.	4'60
En piritas.	3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico.) Se pagará por cada una.	46
A. 129. De aguarrás.	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo).	143'75
A. 131. De alúmina.	
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion.	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una.	356'40
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.	92
A. 135. De bermellon.	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.	92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre).	46
A. 139. De cloruro de	

cal (hipoclorito de cal).	92
140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalizacion.	80
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	195'50
A 142. De espíritu de sal (ácido muriático).	46
143. De extracto de regalíz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.	23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc.	23
Por caballerías.	9 20
Por cada prensa.	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.	184
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una.	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92
Cortando desde 80 idem en adelante.	115
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.	92

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Período de observación que comprende.—5 semanas.—Del 27 de Junio al 31 de Julio de 1882.)

NUMERO DE SEMANAS mes y días de las mismas.		NACIMIENTOS.			EDAD DE LOS FALLECIDOS.					DEFUNCIONES.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					Muerte violenta.			Total general.																	
Número correlativo de semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Total general.	
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.																															Hembras.
1. ^a	Del 27 al 3 Julio.	48	56	104	2	3	55	36	8	15	10	8	24	5	2	2	2	12	11	13	7	1	1	13	11	13	1	1	2	6	2	48	1	1	1	137
2. ^a	Del 4 al 10 id.	54	39	93	2	4	48	47	5	8	12	11	27	6	1	3	1	9	7	24	2	1	1	27	11	24	2	3	3	3	54	1	1	1	136	
3. ^a	Del 11 al 17 id.	60	48	108	2	3	42	40	11	11	12	20	19	5	1	3	1	3	14	29	4	2	2	19	14	29	1	1	5	5	2	55	1	1	1	140
4. ^a	Del 18 al 24 id.	40	60	100	6	3	58	44	5	6	11	15	17	4	2	2	2	7	18	15	6	2	4	17	18	15	1	1	9	2	6	61	1	1	1	154
5. ^a	Del 25 al 31 id.	41	54	95	3	3	62	46	7	5	17	14	14	5	1	3	2	4	11	17	4	2	1	14	11	17	4	2	26	5	4	58	1	1	1	155
TOTAL.		239	258	500	15	16	265	213	36	24	50	68	101	23	8	10	5	3	8	5	1	4	35	61	98	21	1	49	11	276	4	2	1	722		

Valladolid 9 de Agosto de 1882.—El Gobernador interino, Clemente Martinez del Campo.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cédulas personales.

Por Real orden fecha 8 del actual se ha dispuesto que la recaudacion de las cédulas personales correspondientes al presente año económico que deben obtener los perceptores del Estado se verifique por los Habilitados del personal al satisfacerse la mensualidad del mes de Agosto corriente.

En su virtud, la Direccion general de Impuestos, ha dictado las Reglas siguientes:

1.^a La recaudacion del Impuesto de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas, y cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las Reglas siguientes:

2.^a Los Jefes de las dependencias que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é impuesto de la cédula de cada uno, así como del recargo municipal respectivo, y de la suma del de todas.

3.^a Los Jefes de dichas Dependencias y Oficinas Interventoras, cuidarán de que al pagarse los haberes del mes de Agosto ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto ó por movimiento de fondos, remesas de otras cajas segun los casos.

4.^a Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion, las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

5.^a Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponde las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se entregarán previo recibo á la Delegacion del Banco para la Recaudacion de Contribuciones de la provincia, y en su virtud dispondrá se entreguen oportunamente á los Habilitados respectivos las cédulas de los empleados que obren en su poder y las hayan remitido á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia; recojiendo al verificar la entrega de las cédulas el recibo de la carta de pago justificativa del importe ingresado en el Tesoro.

6.^a Los ingresos que realicen los Habilitados del personal de las Oficinas por importe de cédulas, se hará á nombre de la Recaudacion y por mano de dichos Habilitados, á fin de que sirva á aquella de data en su cuenta por el impuesto.

7.^a Las cédulas personales que deban obtener los funcionarios activos ó pasivos, que no consten en la lista cobratoria entregada al recaudador de la provincia, y que por tanto no puede entregar éste, se reclamarán de las Administraciones de Propiedades é Impuestos con vista de la relacion formada por los Habilitados del personal, y se remitirá á la Recaudacion con la respectiva lista adicional, y á fin de que ésta pueda entregarlas á los respectivos Habilitados.

8.^a Si al hacerse la entrega de cédulas á un Habilitado no resultase conformidad entre la clase de cédula que corresponda á uno ó más funcionarios, segun la relacion y la que haya remitido la Administracion de Propiedades é Impuestos al recaudador, se devolverá la cédula ó cédulas que no se hallen conformes con la nota del Habilitado, expidiéndose en su virtud nueva cédula por dicha dependencia, y comprendiéndose en la relacion á que se refiere la disposicion anterior.

Y esta Delegacion, con el fin de facilitar la observancia de las trascritas Reglas y Real orden citada, ha acordado prevenir.

1.^o Que las relaciones á que se refieren las reglas 2.^a y 4.^a deben presentarse en la Administracion de Propiedades é Impuestos ántes del 27 del actual, para que puedan ser comprobadas con las declaraciones que hayan dado los interesados en las hojas de padron que obran en dicha Oficina y puedan darse de baja en el padron general y evitar así la expedicion de cédulas por duplicado.

2.^o Con el propio objeto, los Habilitados cuidarán muy especialmente de que la clasificacion de cada cédula se haga por el concepto mas elevado de tributacion de la persona de su referencia y con arreglo á las tarifas establecidas por la Ley de 31 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* del 1.^o de Enero de este año y en el *Boletín oficial* de la provincia número 237 correspondiente al dia 14 de Abril último.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades, Habilitados y funcionarios á quienes compete la observancia de dicha Real orden.

Valladolid 12 de Agosto de 1882.
—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir la posesion de varias fincas urbanas, situadas en el casco de esta Ciudad y promovido en este Juzgado y á testimonio del infrascripto, por el Procurador Don José Angel Rico, en nombre y con poder bastante de Doña Encarnacion Samper Elexalde, Doña Elisa y Don Gabriel García Torres Elexalde, Don José Luis Elexalde, demente, representada por su curadora ejemplar su sobrina Doña Felisa, de esta y de Doña Ursula y Doña María Cruz Elexalde y Cortazar, vecinos respectivamente de Alicante, Barcelona, Granada, Búrgos y Madrid, se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

Auto. En la Ciudad de Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, el señor Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, habiendo visto estas actuaciones, y, Resultando: Que por el Procurador Don José Angel Rico, á nombre y con poder bastante de Doña Encarnacion Samper Elexalde, mayor de edad, vecina de Alicante, de Doña Elisa y Don Gabriel García Torres de Elexalde, vecina la primera de Barcelona, y el segundo de Granada; de Don José Luis Elexalde demente, representado por su curadora ejemplar, su sobrina Doña Felisa, segun consta del discernimiento del cargo, y de Doña Felisa, Doña Ursula y Doña María Cruz Elexalde y Cortazar, vecinas la primera de Búrgos y las otras dos de Madrid, se acudió á este Juzgado con su escrito de veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, solicitando la posesion de cinco casas, situadas en el casco de esta Ciudad, Plaza del Rosarillo número catorce, y calles de Santa Clara número veinticuatro y la de las Once Casas números diez, veintidos veinticuatro y diez y seis modernos, en el concepto sus dichos representados de herederos de Don Domingo Buenaventura Elexalde, dueño que fué de las mencionadas fincas, y cuyos extremos mas pormenor justificaba con los documentos que á dicho escrito acompañaba, ofreciendo de todo la oportuna informacion testifical. Considerando: Que se ha recibido la informacion testifical en la forma que se determina en el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, y de ella resulta, que los tes-

tigos que han depuesto aseguran que no conocen en la actualidad como dueños de dichas fincas otras personas mas que á los antedichos señores, representados por el indicado Procurador Rico, sin que tampoco les conste que dichas fincas estén poseidas por otra alguna persona ni á título, ni de dueño ni de usufructuario, dicho señor Juez por ante mí el Escribano dijo: que de conformidad con lo que se dispone en el artículo mil seiscientos treinta y siete de la referida ley de Enjuiciamiento Civil, debia de otorgar y otorgaba á favor de repetidos señores Doña Encarnacion Samper de Elexalde, Doña Elisa y Don Gabriel García Torres de Elexalde, D. José Luis Elexalde representado por su curadora ejemplar Doña Felisa, y de la Doña Felisa Doña Ursula y Doña María Cruz Elexalde y Cortazar, y en su nombre el Procurador D. José Angel Rico, la posesion solicitada de las fincas urbanas sitas en el casco de esta ciudad, plazuela del Rosarillo, número catorce, calle de Santa Clara, veinticuatro y calle de las Once Casas, número diez, veinte y dos y veinte y cuatro y diez y seis modernos, entendiéndose el otorgamiento de dicha posesion sin perjuicio de tercero mejor derecho. Así por este auto, dicho señor Juez lo proveyó, mandó y firmó.—Doy fé, José María Noriega.—Benito Fernandez.

Se advierte que las expresadas casas se hallan numeradas en la actualidad, con los siguientes:—La situada en la plazuela del Rosarillo, que linda por la derecha como en ella se entra con otra de D. Rómulo Gomez de la Peña, y por la izquierda con otra de D. Antonio Muñoz Sirgo, lindando á la parte accesoria con otra de D. Epifanio Lumeras, está señalada con el número tres.

La de la calle de Santa Clara que linda por la derecha con la portería de las Monjas, por la izquierda con casa de Lázaro Juaristi y accesorio con corral de Julian Valencia y convento, está señalada con el número veintitres.

La de las Once Casas lindante á Oriente con la calle, Mediodía casa de un tal Ramon, Norte viuda de Tomás Maté, y Poniente otra de Arnesto Falcon, está señalada con el número nueve.

La de la misma calle de las Once Casas, linda por su entrada con el Oriente, Mediodía, casa de Martin Perez, Norte, con casa de Pedro Miguel y Poniente, con una huerta cuyo dueño se ignora, está señalada con el número quince.

Y últimamente, el solar que ocuparon las dos casas señaladas con

los números veintidos y veinticuatro de la numeracion antigua y hoy carece de número, está situada á la esquina del Portillo de Balboa y se ignoran los linderos del mismo.

De cuyas fincas con fecha veinte y dos de Julio último, se dió posesion judicial al referido Procurador D. José Angel Rico á nombre de los interesados en dicho expediente.

Y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de cuantas personas se crean interesadas en la posesion de dichas fincas, advirtiéndole que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, durante el término legal que se determina en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la expresada Ley.

Dado en Valladolid á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Noriega.—Por su mandado, Benito Fernandez.

NUM. 3207.

Alcaldía constitucional de Valdenebro.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y amillaramiento de la pecuaria, correspondiente al año económico de 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de cuyos períodos, los contribuyentes podrán examinarle y formular las reclamaciones que vieren convenirles, trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Valdenebro 3 de Agosto de 1882.—Santos Argüello.—Por su mandado, Juan de Ayala.—Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.